



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO  
VALLE DEL CAUCA**

Trujillo - Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de 2.022

Radicación: 76-828-40-89-001-2021-00094-00

Demandante: Luz Piedad González Ramírez

Demandada: María Rosario Arias Buitrago

Asunto: Proceso Monitorio

Sentencia No. 001

**I. - OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia el Despacho en torno a las pretensiones de la señora Luz Piedad González Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.900.124 de Trujillo, quien, a través de abogado, demanda en proceso monitorio a la señora María Rosario Arias Buitrago, con cédula 29.756.148 de la misma Localidad.

**II. - PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están dados, el juzgado es el competente para adelantarlos, los extremos procesales se encuentran debidamente integrados<sup>1</sup> y no se vislumbra causal que pudiera invalidar lo actuado.

**III. ANTECEDENTES**

**3.1. Hechos:**

- Informó la señora Luz Piedad González Ramírez, que el 31 de octubre de 2018, celebró contrato verbal de compraventa, con la señora María Rosario Arias Buitrago, respecto al Establecimiento de comercio denominado "Licores Mi Depósito Trujillo", distribuidora de cervezas y gaseosas, distinguido con matrícula mercantil No. 28512 del 17 de febrero de 1997.
- Agrega que se le informó que el promedio de las ganancias mensuales, de dicho establecimiento, ascendían a \$4.718.336.00, según balance correspondiente a los meses de enero a junio de dicha anualidad.
- El precio se fijó en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES (\$91.358.558.00), discriminados así:
  - TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), correspondientes al valor de la prima comercial del Establecimiento mencionado.

<sup>1</sup> La parte demandada fue notificada a través apoderada judicial.

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$56.358.558.00), por concepto del inventario inicial.
- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) por concepto de envases y canastas.
- Se acordó que el precio se pagaría entre los meses de noviembre y diciembre de 2018.
- De igual forma, quedó establecido, que se cancelaría el canon del local a las hermanas de la señora Arias, quien haría el traspaso de dicho establecimiento, con el pago del primer abono equivalente a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000 000.00) y dar un margen de espera de dos (2) meses para completar el precio.

### **3.2. Pretensiones:**

- Se solicita que se condene a la señora demandada a pagar la suma de TREINTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA A OCHO PESOS (\$31.251.258.00), por los siguientes conceptos:
  - Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) correspondiente a dos abonos efectuados el 1 y diez de noviembre de 2018.
  - SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.251.258.00), por motivo del remanente del cruce de inventario inicial efectuado el 31 de octubre de 2018, con el realizado finalmente, el 6 de diciembre de 2018.
  - Se solicita condenar en costas a la parte demandada.

### **3.3. Motivo de disenso entre las partes:**

- Refiere el Togado, que la vendedora en un principio, aceptó el pago periódico del precio del contrato, pero posteriormente exigió el pago total del mismo. Frente a tal situación, la compradora solicitó que se le hiciera de inmediato el traspaso de dicho establecimiento de comercio, a lo cual la citada no accedió.
- Se indica así mismo, que las ganancias prometidas, no se reflejaron durante el tiempo que la señora González Ramírez, tuvo a su cargo dicho negocio, bajo el entendido que las ventas solo alcanzaron para pagar las facturas y el surtido.
- Detalla que para abastecerse para la temporada decembrina de dicha anualidad, la compradora invirtió \$6.251. 258.00, en mercancía, todo lo cual se reflejó en el remanente del inventario final.
- Ante las mencionadas divergencias, se pusieron de acuerdo para deshacer dicho contrato y fue así como el 6/12/18, la señora Luz Piedad Ramírez González, devolvió a la vendedora la posesión del establecimiento de comercio, en el cual, merced al inventario final realizado, se estableció un remanente a su favor, por la suma referida. Por su parte, la señora Arias Buitrago, se comprometió a devolver la

parte del predio recibido; es decir, la suma de \$25.000.000.00 y el remanente del inventario, que ascendió como se indicó, a la suma de \$6.251.258.00, el mes de febrero de 2019, lo cual incumplió.

- En la fecha referida, dicha fémina le manifestó a la señora Luz Piedad, que no devolvería el dinero recibido como parte de pago del precio, solo la suma equivalente a la diferencia de los inventarios, argumentando que tenía derecho a retener los \$25.000.000.00, en tanto ellos eran las arras del negocio.
- Se informa que en el primer semestre de la anualidad citada, la señora María Rosario, envió con el señor John Jairo Herrera, un contrato de transacción, mediante el cual se comprometía a devolver el saldo arrojado en favor de la compradora, correspondiente a la diferencia de los inventarios y un 50% equivalente al dinero recibido a título de abono del precio, subrogándose en el excelente como arras del contrato, aspecto que nunca se pactó. La transacción en dichos términos, no fue aceptada por la demandante.
- Ante la falta de un acuerdo conciliatorio, el 29/8/20 ante el mismo despacho judicial, se llevó a cabo interrogatorio de parte, como prueba anticipada.<sup>2</sup>
- Finalmente, resalta el Togado, que, desde el mes de febrero de 2019, a la fecha, la señora demandada ha disfrutado de un dinero que no le corresponde, se ha enriquecido sin justa causa y el no pago del mismo ha producido detrimento a las finanzas de su Mandante.

#### 3.4. Anexos:

\* Se adjuntó copia de seis (6) documentos denominados "Estado de resultados", del establecimiento de propiedad de la señora María Rosario Arias Buitrago, correspondientes a los meses de enero a junio de 2018, con nombre de Contador Público, sin firma, en su parte final. A folio 15, se realizó un promedio de dichos dividendos, anotándose como resultado por dicho concepto un valor equivalente a la suma de \$4.718.336.00.<sup>3</sup>

\* Transcripción del interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada a la señora María Rosario Arias Buitrago<sup>4</sup>.

\* Certificado de matrícula mercantil del establecimiento denominado "Distribuidora de Cervezas y Gaseosas Mi Depósito", matrícula No. 28512, a nombre de María Rosario Arias Buitrago.<sup>5</sup>

\* Se allegaron formatos de los inventarios inicial y final, realizados el 29 de octubre y 6 de diciembre de 2018.

<sup>2</sup> El Apoderado transcribió dicha diligencia. Fls 24 a 31.

<sup>3</sup> Fls. 15 a 20

<sup>4</sup> Fls 24 a 31

<sup>5</sup> Fls. 32 a 33.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

##### 4.1. Admisión e integración del contradictorio:

Admitida la demanda, se realizan los trámites previstos en la codificación adjetiva civil para integrar el contradictorio<sup>6</sup>, la señora Arias Buitrago responde la demanda, acepta la celebración del contrato verbal de compraventa del Establecimiento Comercial, pero afirmando que el precio convenido, fue la suma de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000.00), sin incluir en dicho valor primas o inventarios, en un solo contado, con el compromiso de realizar el traspaso del mismo, cuando se terminara de pagar el precio.

Afirma que los veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00) que recibió de la compradora, fueron en garantía al incumplimiento del contrato, por lo que realmente su propuesta de transacción, fue respecto al pago de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.251.258.00), los cuales correspondían al valor de la mercancía que la señora González Ramírez adquirió durante los treinta y cinco (35) días que tuvo a su cargo la licorera.

Se opuso a las pretensiones, por considerar que el dinero reclamado, corresponde al pago de la garantía por incumplimiento del contrato celebrado, solo acepta adeudar el valor correspondiente al excedente de las mercancías a que se ha hecho mención.

Asegura la Apoderada de la Demandada, que la señora Piedad González, el 31/10/18, le manifestó a su mandante que no tenía todo el dinero del precio del contrato para ese día, por lo cual le dejaba \$25.000.000.00 como garantía del negocio y que le prometía pagar el resto de los \$95.000.000.00 en una semana. Insiste que fue aquella la que indicó que, en caso de incumplimiento, el dinero entregado sería la garantía. Por las razones planteadas, le hizo entrega del negocio en la misma fecha, el cual funciona en su misma casa. Agrega que, agotado el término concedido, le manifestó la compradora, que no tenía el dinero para pagarle, que debía esperar a vender una buseta y por ello le reclamó su incumplimiento, ya que ese no había sido el trato. Al cabo de más de un mes, la señora González Ramírez le propuso que deshicieran el negocio.

Con posterioridad llamaron a la Contadora para realizar un nuevo inventario, el cual arrojó un resultado a favor de la demandante de \$6.251.258.00, correspondiente a las mercancías que la citada compró durante el tiempo que tuvo a su cargo el negocio, valor resultante del inventario inicial y el inventario final. Ante lo evidenciado, manifiesta que le dijo a la señora Luz Piedad, que se acercara por dicho dinero, pero como no lo hizo, acudió a un abogado para que le redactara un documento, en el cual se dejara constancia que, con la entrega de tal suma, quedaban a paz y salvo. La compradora no estuvo de acuerdo con su contenido y se negó a firmarlo. Asegura que hay divergencia entre el

---

<sup>6</sup> Fl.78.

documento realizado por su abogado y el aportado por la demandante, por lo cual la tilda de temeraria.

Considera que la demandante se aprovechó de su situación de indefensión, además de haber usufructuado su negocio durante las fiestas del pueblo, para posteriormente solicitarle la devolución del dinero adelantado por el negocio, sin reconocer utilidad alguna por las ganancias que percibió durante el mencionado periodo, llamándola además a la justicia para reconocer una deuda inexistente.

Como excepciones de fondo aduce cobro de lo no debido, falta de competencia por factor funcional del juez, falta de prueba de la obligación que se pretende cobrar e inhabilidad por parte de la juez de conocimiento del proceso, así como las demás que resulten probadas. Se solicita absolver a la parte demandada y se le imponga a ésta una multa del 10%, por pretender cobrar sumas inexistentes y sin fundamento alguno. De igual forma sea condenada al pago de costas y agencias en derecho.

Al ser notificada la parte actora, sobre las excepciones de fondo presentadas, solicita se declaren infundadas, bajo el entendido que la demandada en el interrogatorio de parte, aceptó tener en su poder los \$25.000.000.00 correspondientes a los dos abonos realizados por la promitente compradora en el mes de noviembre de 2018 y los \$6.251.258.00, correspondientes al remanente entre los dos inventarios realizados en octubre y diciembre de 2018. Reitera que la decisión de tornar la primera suma referida en arras del negocio por la venta verbal, fue unilateral, ya que dicha garantía nunca se pactó. Considera infundada la excepción de falta de competencia, por ser las pretensiones inferiores a 40 smlmv., suma que no excede la mínima cuantía.

Considera igualmente infundada la excepción de inhabilidad de la juez, en tanto solo se practicó una prueba extraprocesal, en la cual no hay lugar a parcialización del funcionario, siendo el Municipio de Trujillo el competente para adelantar el presente proceso, no habiendo actuado la funcionara en otra instancia, por lo cual considera se debe rechazar dicha solicitud.

Mediante proveído No. 415 del 28/10/21, se fijó fecha para la realización de la audiencia integral concentrada, en la cual se desarrollaron, las etapas previstas por el legislador y al ejercer control de legalidad de lo actuado, se resolvieron las solicitudes elevadas por la parte demandada, a efectos de sanear el proceso, tal como pasa a detallarse.

#### 4.2 - Audiencia concentrada:

##### 4.2.1. Interrogatorios de parte:

Ante la prohibición de concurrir a las sedes judiciales, por el inminente peligro por

Contagio del Virus Covid-19<sup>7</sup>, medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones provisionales efectuadas al C.G.P., por el Decreto 806/20, se realiza la audiencia en forma virtual. Agotadas las ritualidades previstas por los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se procedió al interrogatorio a las partes, con los siguientes resultados:

a.- **Interrogatorio rendido por la señora Luz Piedad González Ramírez:** Indica la demandante que el contrato verbal a que se hace alusión, se realizó el 31/10/18, en presencia de su esposo Fabián Quintero, aceptándose por parte de la vendedora, un abono y traspasar el establecimiento comercial "Licorera mi Depósito" con domicilio en la carrera 21, con calle 20, perímetro urbano de Trujillo, a su nombre. El precio convenido fue la suma de \$91.358.558.00, correspondientes a la prima del negocio por \$30.000.000.00, \$5.000.000.00 por concepto de envases y canastas y el excedente por inventario de productos. Como plazo para pago, se fijaron dos (2) meses, equivalente a los meses de noviembre y diciembre de 2018. Detalla que le hizo entrega a la señora Arias Buitrago, de la suma de \$25.000.000.00, en dos contados: La primera por \$15.000.000.00, el 30/10/18 y la segunda por \$10.000.000.00 10/11/18, y en esa primera fecha, se le entregó la posesión del mencionado establecimiento. No se le expidió ningún recibo en prueba del dinero recibido por la vendedora.

Como quiera que la demandada reclamó el pago total del precio, antes de la fecha convenida, ante tal situación, le pidió plazo para vender una buseta, pero como no llegaron a un acuerdo, disolvieron el contrato y el negocio fue devuelto a su propietaria, el 6/12/19. Realizaron un inventario final y al terminar el mismo, dicha señora le informó que ya no le devolvería ningún dinero, porque había sido ella quien incumplió con sus obligaciones. Como quiera que en ese momento le dijo a su esposo que, ante tal situación, recogieran el surtido y se lo llevaran hasta que le pagara lo que le debía dicha fémina, ésta aceptó cancelarle en febrero siguiente, pero sin firmarle ningún documento en prueba de lo que le adeudaba. Asegura que nunca pactaron arras, dice, ese tema nunca fue mencionado, cuando la señora en mención, recibió los \$25.000.000.00, dijo que los prestaría en hipoteca. Afirma que se interesó en adquirir dicho establecimiento, por su ubicación, trayectoria y buen nombre; sin embargo, habiéndolo administrado durante las festividades del Municipio, pudo comprobar que las ganancias prometidas no se reflejaron realmente y que una vez pagó a los proveedores, no le quedó ningún dinero.

Refiere que dicha Señora, le envió dos contratos de transacción que no aceptó, por cuanto pretendía reclamar unas arras que nunca fueron pactadas. Detalla que los desacuerdos comenzaron a presentarse desde el momento que la vendedora le exigió inmediatamente el pago total del precio convenido, a lo cual le indicó ella, que lo haría, siempre y cuando de inmediato pusiera dicho establecimiento a su nombre.

<sup>7</sup> Declarado como pandemia a nivel mundial.

**b.- Interrogatorio de parte rendido por la señora María Rosario Arias Buitrago:**

Indica la demandada, que efectivamente realizó contrato verbal de compraventa del Establecimiento Comercial denominado "Licores Mi Depósito Trujillo", con la señora Luz Piedad González Ramírez, pactándose como precio de contado, la suma de \$95.000.000.00., pero aceptó entregarle el negocio, por la confianza que le inspiraba, al recibir \$25.000.000.00., lo cual se hizo en dos contados de \$15.000.000.00 el 1/11/18 y \$10.000.000.00 el 10/11/18., en efectivo, en el Depósito y frente a su hermana María Lucidia Arias Buitrago. En dicha oportunidad le informó a la citada que el mismo dejaba utilidades mensuales por \$4.000.000.00. Niega que se hubieran puesto de acuerdo, para realizar el traspaso de dicho establecimiento de comercio, al recibir el primer contado por \$25.000.000.00, esa fue la garantía del negocio, se dijo en su oportunidad por su parte, que quien se quitara del negocio, perdía. Asevera así mismo, que a pesar de haber convenido el pago del precio en un solo contado, aceptó recibir un adelanto, por el convencimiento que tenía, que, a la semana siguiente, se le cancelaría el saldo del precio

Reconoce así mismo, que al recibir el negocio de parte de la señora González R., y realizar un inventario final, se arrojó un saldo a favor de ésta por \$6.251.258.00, los cuales no ha devuelto a ésta, porque ella no ha ido por el dinero. Niega enfáticamente adeudar otras sumas de dinero. Asegura que la única testigo de todas las negociaciones, fue su hermana Lucidia. Afirma que ha sufrido perjuicios con la demanda y el proceso instaurado en su contra, no solo en el campo psicológico, sino económico, hasta lo dejado de percibir, por participar en la audiencia convocada por el Despacho un 7 de diciembre, donde se registran tantas ventas. De igual forma aclara que respecto al traspaso del Establecimiento comercial, se indicó que lo realizarían cuando terminaran de pagar todo el precio del contrato.

4.2.2. **Control de legalidad:** El Despacho se pronunció respecto a la falta de competencia por factor funcional, negando tal pretensión, por tratarse el proceso de mínima cuantía. En cuanto a la afirmación de presentarse una causal de inhabilidad, entendida como un impedimento, se consideró que no se presenta la situación prevista en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., en tanto, la prueba anticipada no constituye una instancia, sino una fase pre procesal que no afecta la objetividad de la suscrita juzgadora, todo lo cual se encuentra contenido en el audio grabado en dicha audiencia.

4.2.3.- **Testimonios:** Rindieron testimonio los señores John Jairo Herrera, José Fabián Quintero Londoño, María Lucidia Arias Buitrago y el abogado Luis Fernando Herrera. La declaración del primer testigo referido, gira en torno a las dos oportunidades en que se intentó realizar una transacción entre las partes. Dice que en una oportunidad, por ser cliente de la Licorera Mi Depósito, al acercarse a pagar una factura, la señora Lucidia le pidió que le llevara un documento a la señora Luz Piedad, le indicó que era un documento para tratar de llegar a un acuerdo. Respecto a los pormenores del documento o del contrato entre las partes, no muestra ningún conocimiento personal.

Los señores José Fabián Quintero Londoño y María Lucidia Arias Buitrago, citados como testigos de los hechos por sendas partes, no permiten a la suscrita juzgadora dilucidar a cual de éstos les asiste la razón, o afirman la verdad, bajo el entendido que cada uno en su oportunidad manifestó haber estado presente acompañando a su esposa para el primero y hermana para la segunda, en varias etapas y/o escenarios de dicha negociación, pero categóricamente niegan la presencia del otro; es decir que para el señor Quintero, solo él fue testigo de los hechos y para la señora María Lucidia, fue ella solamente quien acompañó a su hermana María Rosario en todo ese proceso. Es por tal razón que el Despacho no puede dar credibilidad a ninguna de sus versiones y por tener un nexo tan cercano a las partes, sus declaraciones se tornan sospechosas. No existe ninguna otra prueba que respalde una u otra versión, tan solo lo afirmado por las partes, a las cuales tampoco puede darse credibilidad en tal sentido.

El último testigo citado, se refirió al mandato que le fuera encomendado, respecto a la elaboración de un documento de transacción. Sostiene el Abogado que solo elaboró un documento por encargo efectuado por la señora María Rosario Arias Buitrago y se refirió a la propuesta de pago de \$6.252.254.00 por concepto de una diferencia en los inventarios realizados.

#### 4.2.4. Alegatos de conclusión.

i).- Apoderada de la parte Demandante: Reitera el Ilustre Togado la solicitud de pago de la suma de dinero reclamado, habiendo reconocido la demandada, tener en su poder los \$25.000.000.00 que le entregó su mandante. Se refiere a los documentos aportados, para reclamar además el pago del dinero producto de la diferencia entre los dos inventarios realizados. Asegura que en ningún momento hubo pacto de garantía y se intentó llegar a un acuerdo amigable para la solución del conflicto existente entre las partes, el cual no arrojó efectos positivos.

ii).- Alegaciones de la Apoderada de la Demandada: Considera la Togada, que el testigo presentado por la parte actora es amañado, que ningún documento reposa en la actuación, que demuestre que realmente hay una obligación expresa y exigible a cargo de su poderdante, en consecuencia ésta, no se encuentra obligada sino a devolver los \$6.251.258.00. Asegura que su patrocinada ha sufrido muchos perjuicios, se ha visto muy afectada con la demanda y el proceso adelantado en su contra; además considera a la demandante como temeraria y de mala fe, quien usufructuó el negocio por 35 días, durante las fiestas del Municipio, para luego deshacerlo, sin responder por su incumplimiento.

#### 4.2.5. Sentido del fallo.

Expresó la suscrita Operadora Jurídica, que acepta las pretensiones de la parte demandante, condenando a la señora María Rosario Arias Buitrago al pago de la suma de

\$31.251.258.00, a favor de Luz Piedad González Ramírez, por concepto del valor entregado por ésta como pago de parte del precio del contrato verbal suscrito, respecto al Establecimiento Comercial denominado "Licores Mi Depósito" de esta Municipalidad, correspondientes a la suma \$25.000.000.00. Así por \$6.251.258.00, por concepto de la diferencia entre el inventario inicial y el inventario final.

No se acepta lo referido por la parte demandada, en torno al pacto de unas arras, con fundamento en los cuales no está obligada la vendedora a devolver dicha suma, en tanto como quiera que, por ministerio de la ley, interpretada por la jurisprudencia y la doctrina, al no haber sido pactadas por escrito, se consideran inexistentes. De igual forma se indicó que en el fallo, sería condenada la parte vencida al pago de costas y agencias en derecho.

Se indicó que el fallo se emitiría de forma escrita. En relación a dicha determinación, es preciso tener en cuenta además de las razones expuestas que la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el sentido de indicar, que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (art. 228 C.P.), agregando que es indispensable, que se analicen todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamentan el caso concreto.

El Alto Tribunal de la justicia ordinaria en materia civil<sup>8</sup> ha indicado que:

**"La motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente, es decir, 2... la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración..", y ".. Sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales".**

#### **5. - CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE LAS OBLIGACIONES, LOS CONTRATOS Y EL PROCESO MONITORIO**

**5.1. Sobre las obligaciones:** El artículo 1494 del Código Civil, nos ilustra sobre la fuente de las obligaciones, entre las que se encuentra el concurso real de voluntades de dos o más personas, como los contratos. El canon siguiente define el contrato o convención,

como "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hace o no hacer alguna cosa". La doctrina lo define como una convención generadora de derecho. Respecto a la compraventa expresa que es un contrato, porque crea un derecho para el comprador y el vendedor. Según Guillermo Cabanelas<sup>9</sup>, el contrato es un acuerdo de voluntades, entre dos o más contratantes, manifestado en forma legal y que tenga por objeto la creación, modificación o extinción de una relación jurídica.

Ahora bien, en materia de su interpretación, establece el art. 1618 de la misma codificación en cita, que, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella, más que a lo literal de las palabras. La Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, dice: **"Los contratos deben interpretarse cuando son oscuros, pero tal labor de hermeútica tiene que encuadrarse dentro de lo racional y lo justo, conforme a la intención presunta de las partes"**. Agrega el Alto Tribunal, que los jueces tenemos facultad amplia para interpretar los contratos oscuros.

**5.2. Sobre las arras:** En materia de arras, tema en que especialmente se centra el presente litigio, el artículo 1859 de la mencionada obra, indica que si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebración o ejecución del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndolas, y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas. Las llamadas "arras confirmatorias", reglamentadas por el artículo 1861 ob. Cit., corresponden a la prenda que se entrega por un contratante al otro como signo ostensible o prueba de la celebración del contrato y garantía de su ejecución. Como en esta eventualidad las partes quieren que el negocio jurídico se ejecute, dan las arras **"como parte del precio, o como señal de quedar convenidos los contratantes"** y, por consiguiente, sin que puedan retractarse o arrepentirse del compromiso, pero, dice la jurisprudencia<sup>11</sup>, que aquellas que se dan como testimonio de la celebración del contrato, es menester que concurren, según se desprende del artículo en cita, las siguientes circunstancias:

- a) Convenio expreso de las partes de que las arras se dan "como señal de quedar convenidos los contratantes" o "como parte del precio"; y
- b) Que dicho convenio conste por escrito".

En tal sentido, respecto a la aclaración de la jurisprudencia, respecto a que las arras deben pactarse por escrito, la doctrina<sup>12</sup> considera que constituyen éstas, una estipulación de carácter real y de naturaleza accesoria, vinculada como tal a la validez del contrato principal a que accede. Son tenidas como una modalidad convencional, un pacto especial que no se sobreentiende como elemento natural del contrato en que interviene como garantía, sino que ha de ser fruto de **"un consentimiento expreso sobre el particular"**.

<sup>8</sup> CSJ STC Oct. 11-2018 rad. 00238-01.

<sup>9</sup> Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II. Págs. 337 y 338.

<sup>10</sup> Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de julio de 1.983

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 11 de 1978.

<sup>12</sup> Contrato de compraventa. Hildebrando Leal Pérez. Ediciones librería doctrina y Ley, pág. 59 y ss.

Considera dicho ilustre tratadista, que las cosas que las partes dan en desarrollo de un negocio de venta, no tienen por si mismas, por el hecho de darse, el significado y valor jurídico que corresponde a las arras, *si expresamente no se ha convenido en darles el carácter de prenda*; esto es, que se han entregado en concepto o calidad convencional de arras. Solo en estas condiciones, se agrega, quedan las cosas afectadas a las consecuencias que para el caso determina la ley a través de la *estipulación especial* de esta parte.

**5.3. Sobre el proceso Monitorio:** Indica el artículo 419 del Código General del Proceso, que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio. La norma siguiente, establece como requisito de la demanda, el que se haga la manifestación clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

## 6. - CASO CONCRETO

Para el caso *sub-judice*, por la vía judicial, se reclama el pago de una suma de dinero, cuyo monto no excede los 40 Salarios mínimos legales mensuales vigentes; es decir que, bajo los rigores del Código General del Proceso, se adelanta como un proceso de mínima cuantía, verbal sumario, de única instancia. Dicha suma, es presuntamente adeudada por la demandada, como consecuencia de una relación contractual establecida entre las señoras Luz Piedad González Ramírez y la señora María Rosario Arias Buitrago, habiéndose hecho además la manifestación de no depender el pago de dicha suma, de una contraprestación a cargo de la deudora.

En el proceso que hoy ocupa nuestro estudio, se han allegado pruebas documentales y testimoniales, las cuales como se indicó, no arrojan muchas luces para dilucidar el asunto sometido a estudio. Las versiones de las partes, son contrarias, no se obtiene respaldo en los testimonios, en tanto, confirma cada uno, lo dicho por la parte favorecida; es decir, cada uno niega la presencia del otro en la negociación verbal realizada entre las partes.

En lo que no existe duda, es respecto a la celebración del contrato verbal de compraventa del establecimiento comercial denominado Licores Mi Depósito de Trujillo, el 30/10/18, en la entrega de \$25.000.000.00 en dos contados de \$15.000.000.00 y \$10.000.000.00, los cuales no se respaldaron con un recibo; sin embargo la demandada no negó haberlos recibido. Las partes en contienda, no coinciden en la naturaleza u objetivo del mismo, bajo el entendido, que la demandante afirma que los \$25.000.000.00 fueran dados como parte del precio, mientras la demandada asegura que fue la garantía, las arras pactadas y al haber incumplido su contraparte con lo pactado, pierde el derecho a reclamar dicha cantidad, por haberse así convenido de forma verbal. El Despacho no acepta esta segunda hipótesis, bajo el entendido que las arras, así como las concibe la demandada, deben ser pactadas en forma expresa y por escrito, por disposición del legislador.

Otro aspecto que se analiza y se mencionó por la Judicatura al momento de emitir el sentido del fallo, es que resulta desproporcionado considerar un monto tan alto, equivalente a más del 25% del valor del precio del contrato; además al rendir interrogatorio de parte, la señora María Rosario Arias Buitrago, manifestó que la suma referida, la recibió como parte del precio del contrato. En otro aparte al referirse a dicha suma, indicó que era un abono a la cuota inicial, con lo que está reconociendo que en determinado momento sí se contempló que el precio fuera pagado en varios contados y no en uno solo, como lo había venido sosteniendo. De igual forma, al rendir interrogatorio de parte al Juzgado, afirmó que fue ella quien indicó, que, si la demandante incumplía su parte, perdería lo dado, es decir, da a entender que dicha decisión fue unilateral, no fruto de un acuerdo de voluntades.

Como se indicó en el acápite respectivo, el art. 1618 del Código Civil, indica que, conocido el interés de los contratantes, ha de estarse a su contenido, pero que los contratos oscuros, han de ser interpretados por el juez. En este caso, habiéndose realizado un contrato verbal, cuya existencia se encuentra comprobada, el pago de un dinero, la existencia de un saldo a favor de la demandante como resultado de la diferencia entre el inventario inicial y el final, resta tan solo dilucidar la naturaleza, sentido y objetivo de los \$25.000.000.00 que la señora Luz Piedad, entregó a la señora Arias Buitrago, bajo el entendido que no habiéndose celebrado contrato escrito, se dejó al arbitrio del juez interpretar dicho objetivo y dado que las arras, como se ha mencionado, deben ser expresas, estipuladas en forma real, consensual y expresa, debían haberse determinado por escrito. En tal sentido ha de ser tomado dicha suma como parte del precio convenido, en cuyo caso está obligada la señora demandada a devolverla a su demandante, por no ser esta, parte obligada del contrato de compraventa, sino una parte accesorio que debe ser expresa. Se entiende entonces que lo pactado fueron arras confirmatorias, si en gracias de discusión en algún momento estas fueron pactadas.

En cuanto a las excepciones de fondo, se declara infundada el cobro de lo no debido, por las mismas razones expresadas. Indicó la togada que representa los intereses de la parte pasiva, que no podía cobrarse dicha suma, porque no era una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en lo que se reitera, que dichos presupuestos son fundamentales cuando de lo que se trata es de un proceso de ejecución, pero siendo el monitorio un proceso creado para reclamar una suma de dinero que no tiene dicha connotación, no es de buen recibo que se haga tal exigencia.

La calificación de temeridad de parte de la demandante, no ataca las pretensiones, es una conducta por la que responden las partes, pero no constituye o es catalogada por el legislador, como una excepción de mérito o fondo; además no puede tomarse como temeridad, el pretender que se devuelva una suma entregada a título de pago de parte del precio de un contrato. Son otros los indicadores presentes o contemplados por el

legislador, para calificar o tildar de temeraria a una parte, asunto del que se ocupa el art. 79 del C.G. P.

En cuanto a la falta de competencia alegada, en el acápite destinado a describir las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se indicó que el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, no puede ser tenida en cuenta como una instancia, y al haberla practicada, no queda impedida la suscrita funcionaria, para conocer del presente litigio.

## 7.- SOLUCION DEL CASO

Frente a la divergencia en las posiciones de sendas partes, las declaraciones de los testigos, quienes a su turno, respaldan lo afirmado por la parte que los presenta, pero que ninguna información aportan para la solución del caso y, de otra parte, no haberse consignado por escrito el convenio de voluntades, como tampoco haberse dejado constancia de los dineros entregados, es preciso acudir a la ley, jurisprudencia y doctrina, para solucionar el litigio presentado. En ese orden de ideas, bajo el entendido, que se ha demostrado, que efectivamente el contrato verbal de compraventa del Establecimiento comercial "Licores Mi Deposito Trujillo", se realizó, el motivo de discordia, es la reclamación de la devolución de VEINTINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) por parte de la Demandante, los cuales afirma, los entregó a título de parte del pago del precio, pero *contrario sensu*, para la demandada, constituyó la garantía en caso de incumplimiento, según manifestación realizada por aquella y dado que fuera la citada, justamente, quien incumplió el contrato, debe perderlos, reconociendo exclusivamente la suma de \$6.251.258.00, por la razón citada en este proveído.

Bajo el entendido que, tal como se indicó, las arras deben ser pactadas por escrito, según lo indica la ley, la jurisprudencia y la doctrina, tal como lo reclama la demandante, ese dinero le debe ser devuelto, así como la suma relacionada a la diferencia entre los dos inventarios efectuados, tal como pasará a resolverse en el próximo acápite. Las excepciones de fondo, no tienen ninguna posibilidad de prosperar.

En fuerza y honor a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### F A L L A:

**PRIMERO.-** Declarar que no prosperan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la señora María Rosario Arias Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.756.148, está en la obligación de entregarle a la señora Luz Piedad González Ramírez, identificada bajo el número 29.900.124, la suma de

TREINTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$31.251.258.00), por concepto de parte del precio cancelado por ésta, equivalente a \$25.000.000.00, relacionados con el contrato de compraventa del establecimiento de comercio denominado "Licores Mi Depósito" de Trujillo, y el excedente de los inventarios realizados al inicio y fin de la negociación, por SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$6.251.258.00).

**TERCERO.-** Se condena en costas a la parte demandada, tásense por secretaría, en la medida de su comprobación (art. 365 1 y 8 del C.G.P.). Las agencias en derecho, corresponden al 9.6% del valor del monto reclamado, es decir, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.120.768.00).

**CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CLARA ROSA CORTES MONSALVE**



Proyecto y elaboró CRCM

	<b>Juzgado Promiscuo Municipal</b> <b>Trujillo, Valle del Cauca</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 11</b>	
Hoy, febrero 8 de 2022 se notifica a las partes la Sentencia No. 001 de enero 17 de 2022	
<b>Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.</b> Secretaria	

EJECUTORIA: Febrero 9, 10 y 11 de 2022